

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-500/2021

ACTORA: NORMA FERRETI ACOSTA
RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS
DE ELECCIÓN MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO Y SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua; siete de diciembre de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la elección de la Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo, autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la convocatoria. El catorce de octubre se publicó en la Gaceta Municipal del municipio de Chihuahua, el Acuerdo mediante el cual se autoriza la aprobación de la integración de la Comisión Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, Autoridades Auxiliares del Municipio, así como la aprobación y la Convocatoria para la Elección de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del municipio de Chihuahua.

1.2 Registro de solicitudes. El periodo de registro de las solicitudes para contender a la elección de las Comisarías de Policía fue llevado a cabo del quince al veintiuno de octubre.

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.3 Aprobación de Planillas. El veinticinco de octubre la subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento remitió los registros de las y los aspirantes a la Autoridad Responsable, en esa misma fecha se emitió el acuerdo por el que se declaró la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes de las Juntas Municipales y Comisarías de Policías del Municipio de Chihuahua.

1.4 Jornada electoral. La elección para la Comisaría de Policía de Colonia Ocampo tuvo verificativo el siete de noviembre.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El nueve de noviembre, Norma Ferreti Acosta Rodríguez presentó dos juicios de inconformidad² ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ a fin de controvertir la elección de mérito por distintas causales de nulidad.

El primero de ellos fue radicado bajo el número de expediente **JIN-499/2021**, mismo que fue declarado improcedente por el Pleno de este Tribunal al carecer de firma autógrafa. El segundo medio de impugnación es el que se resuelve a través del presente fallo.

1.6 Informe Circunstanciado. El doce de noviembre la autoridad responsable envió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las demás actuaciones del expediente.

1.7 Formación de expediente, registro y turno. El dieciséis de noviembre se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-500/2021**, asimismo fue asumido por esta ponencia.

1.8 Admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre se admitió el juicio en que se actúa.

² En adelante, JIN.

³ En adelante, Tribunal.

1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión. El seis de diciembre se declaró cerrada la etapa de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo, Chihuahua.⁴

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁶ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 ,379, 404 y 437 de la Ley Electoral del Estado.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley.

⁴ Ello, encuentra sustento en la determinación dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SG-JDC-6/2014.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ Lo sucesivo, Constitución Local.

⁷ Se abreviará como, Ley.

3.1.1 Forma. Se presentó acorde a las formalidades establecidas en el artículo 308 de la Ley

3.1.2 Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

3.1.3 Legitimación. Sobre este tópico, es necesario precisar que la ciudadana actora sí cuenta con legitimación para promover el JIN en el que se actúa, ello, en atención a las consideraciones que se vierten a continuación:

Si bien, en un primer momento, de la lectura del artículo 376, numeral 1 de la Ley se desprende que el JIN sólo podrá ser promovido, a saber: **a.** por partidos políticos; **b.** candidatas y candidatos independientes y, **c.** por las candidaturas postuladas, de forma exclusiva, cuando se impugne la elegibilidad de alguna fórmula o candidatura ganadora.

Tenemos que la parte actora no se sitúa, de manera específica, en alguna de las hipótesis en cita; sin embargo, debemos apuntar que la elección en controversia versa sobre un tópico novedoso y de competencia directa reciente para este órgano jurisdiccional.

Es decir, el poder constituyente local al confeccionar el catálogo de medios de impugnación en materia electoral no ideó un juicio específico para poder impugnar las elecciones de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos en el Estado y los requisitos que se deben cumplir para su presentación.

Empero, sí se estableció el JIN como el medio de impugnación idóneo, por sus características génesis, para combatir los resultados de las elecciones y **poder solicitar la nulidad específica de la votación recibida en las casillas instaladas en el proceso electivo respectivo.**

Por esta circunstancia, desde la perspectiva de este Tribunal, el juicio de inconformidad interpuesto por una candidata propietaria de una planilla es

procedente para impugnar la elección de la autoridad auxiliar municipal de mérito.

Lo anterior es así, pues si bien con los matices y las características propias de cada caso, este Tribunal debe atender cada asunto con perfecto escrutinio y delicadeza ante la ausencia de norma taxativa de procedencia jurisdiccional, es decir, sobre aquéllos casos en que ante la falta de previsión expresa de una vía local idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, se debe implementar un medio sencillo y **acorde al caso**, en el que se observaran las formalidades esenciales del debido proceso, pues la autoridad local se abocara al conocimiento y resolución del asunto, que en el caso en concreto resulta ser el JIN.⁸

A partir de lo previsto en los artículos 1; 14; 17; 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se sostiene que en aras de salvaguardar y maximizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ante la ausencia de un recurso tendente a proteger derechos fundamentales, se justifica la intervención del órgano jurisdiccional en la implementación de una vía o medio de impugnación idóneo, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha sostenido el criterio conforme al cual, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos, pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 14/2014, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

⁹ En adelante, Sala Superior.

constitucionales e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.¹⁰

Lo anterior, bajo el criterio de que si en la Constitución Federal o en las leyes se establece un derecho, pero en su reglamentación no se prevé un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no debería implicar desatender el mandato contenido en los citados artículos constitucionales, por lo que este Tribunal debe instaurar un procedimiento -en que se observen las formalidades esenciales del debido proceso- tendente a garantizar y proteger ese derecho, toda vez que el procedimiento tiene básicamente un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo que privara a las personas de la posibilidad de defender sus derechos sustantivos a través de la garantía de acceso a la impartición de justicia efectiva.

Entonces, el JIN, **en el caso en concreto**, resulta ser la vía idónea para impugnar una elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, ya que de todo el abanico de medios de impugnación que integran en catálogo local, dicho juicio es el único en el que se pueden hacer valer causales de nulidad específicas de casilla, tal y como lo realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda, de ahí que, se insista, resulta ser el juicio apto por instrumentar, atendiendo a la obligación de implementar un medio idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos, realizando así la interpretación más favorable que privilegie el acceso efectivo a la jurisdicción, en observancia a los principios *pro persona* y *pro actione*.

En síntesis, la parte actora cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a) de la Ley.

3.1.4 Definitividad. Contrario a lo sostenido por la responsable en su informe circunstanciado, este Tribunal estima que en la especie no existe alguna instancia previa que tenga que agotar el actor para acudir a esta jurisdicción, toda vez que, de la interpretación del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II del Código Municipal del Estado relativo a los medios

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a la Contradicción de Criterios de clave SUP-CDC-6/2013.

de impugnación administrativos, se advierte que no se encuentra dentro del catálogo, algún mecanismo de impugnación específico para controvertir las elecciones de miembros de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, más allá de que en la convocatoria respectiva se haya establecido que la Comisión Municipal solventará las inconformidades de las personas aspirantes, pues, como se plasmará, este Tribunal tiene competencia directa para conocer sobre el tópico materia de controversia.

En virtud de ello, es que aún y cuando en un primer momento la competencia para revisar la validez y resultados de los procesos para renovar las comisarías de policía recae en la figura del Ayuntamiento - como ente encargado de su organización-, al tratarse de autoridades auxiliares municipales, la cadena impugnativa suerte hacia la materia electoral.

Por ello y ante la de regulación expresa contenida en los artículos 404, párrafo cuarto y 437, ambos de la Ley sobre la **competencia directa** del Tribunal para resolver las inconformidades suscitadas en los procesos electivos de mérito, es que se estima que no existe medio de defensa por agotar previo a acudir a la jurisdicción del Tribunal.

Con base en lo anterior, se tiene por cumplido el presupuesto procesal de definitividad.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues la actora señala: la **elección que se impugna y la casilla** cuya votación se solicita que se anule.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que la actora aduce varios motivos de disenso, a saber: ¹¹

a. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de las personas electoras (apertura y cierre de casilla fuera del horario indicado).

A dicho de la promovente, la casilla el día de la elección fue abierta y cerrada en horarios diversos a los establecidos en la convocatoria.

b. Uso indebido de recursos públicos.

A dicho de la promovente, la Comisaria de Policía de la Colonia Ocampo, junto con diverso candidato para la elección combatida -que resultó ganador- cometieron uso indebido de recursos públicos, al ofrecer despensas y dádivas a cambio de votos.

La actora aduce contar con dos imágenes y un audiovisual en el cual se pretende comprobar lo mencionado en el párrafo anterior.

Además, de que a dicho de la parte actora, el candidato ganador, de forma supuesta, es servidor público de *CONAGUA* y, ofreció al electorado un pozo para la comunidad a cambio del voto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

¹¹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla recurrida y, por lo tanto, modificar el resultado de la elección.

5.2 Metodología de estudio

Luego, con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la casilla recurrida por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

CASILLA IMPUGNADA	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY												
	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
ÚNICA											X		

Entonces, los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que, en dado caso, de acreditarse dicha causal, sea determinante para la elección, ello, ante la aseveración de la parte actora de que la casilla se instaló el día de la elección; empero, se abrió y cerró fuera del horario indicado.

Sobre el tema, debemos apuntar que la Comisaría de Policía recurrida es una comunidad pequeña por lo que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se instaló sólo **una casilla**.¹²

Por último, se estudiará si en la elección combatida se acredita el uso de recursos públicos como lo señala la parte actora.

En este orden de ideas, con la finalidad de entender los argumentos de este Tribunal en el fallo que se dicta, es necesario explicar, previo a abordar los agravios sistematizados, diversos tópicos, a saber: **a.**

¹² Foja 43 del sumario.

naturaleza de las comisarías de policía; **b.** la convocatoria expedida para la elección de mérito, así como los elementos que integran de dicha convocatoria y, de forma final, abordar **c.** el estudio de los agravios.

5.3 Naturaleza de las comisarías de policía

Para ello contextualizaremos el proceso de elección de los miembros de las Comisarías de Policía como autoridades auxiliares del ayuntamiento dentro del marco jurídico tanto local como federal, analizando sus características con el objeto de determinar la naturaleza de dicho procedimiento.

En ese sentido tenemos que, el sufragio es un acto de voluntad a través del cual los ciudadanos expresan su respaldo hacia una determinada opción política, o bien, se pronuncian a favor de que tales o cuales candidatos ocupen ciertos cargos públicos.

Es decir, es a través del voto que en un estado democrático se genera representación, se produce un gobierno y se legitima a las autoridades.

En ese orden de ideas, en el artículo 35 de la Constitución Federal se otorga al ciudadano el derecho que le asiste como ciudadano mexicano, de participar activamente en la renovación de los Poderes de la Unión y de los Estados, mediante el voto en las elecciones populares. Derecho que replica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, párrafos 1, 2 y 3.

Por su parte, los numerales 41, párrafo primero, fracción V, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevén la importancia de elecciones auténticas y periódicas, así como la emisión del voto de forma universal, libre, secreta y directa en la renovación de los poderes públicos; lo cual debe ser garantizado por los órganos del Estado, en sus distintas esferas; implementando todos aquellos mecanismos que faciliten a cada elector la emisión del sufragio.

Así tenemos que, además de las elecciones que se realizan en el ámbito federal, estatal y municipal, se llevan a cabo diversos medios de elección de cargos que, en su calidad de auxiliares de una esfera de gobierno, integran el poder público, tales como las Comisarías de Policía.

Veamos, el artículo 126 de la Constitución Local dispone que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo, en un primer término, de los Ayuntamientos, que serán electos popular y directamente según el principio de votación de mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivas suplencias.

Además, la fracción III del dispositivo en cita de la Constitución Local y, que resulta ser de suma relevancia para el caso en concreto, establece que, **el ejercicio del Gobierno Municipal también estará a cargo de las Comisarías de Policía**, mismas que residirán en los lugares de menor población, y en su encargo durarán tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.

Luego, el artículo 8 del Código Municipal establece que cada uno de los sesenta y siete municipios que conforman el estado, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones:

- I. En las secciones municipales, por las Juntas Municipales; y
- II. **En las demás poblaciones, por los Comisarios de Policía.**

De igual forma, el artículo 9 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹³ indica que, son elegibles para el cargo de miembros de un Ayuntamiento, de Junta Municipal y **Comisarios de Policía**, los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige para tales cargos la Constitución Local.

¹³ En adelante, Código Municipal.

Estos procesos electivos se sujetarán a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en dicho Código.

Conforme lo estipula el artículo 37 en relación con el 12 del Código Municipal, los integrantes de las Comisarías de Policía son servidores públicos que, como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, funcionarán dentro de sus respectivas secciones municipales, estas demarcaciones territoriales comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre.

El proceso de elección de estos servidores públicos auxiliares de la administración municipal se encuentra regulado, para el caso en concreto, en el artículo 405 BIS y 438 de la Ley Electoral del Estado, mismo que prevé lo siguiente:

Los Ayuntamientos podrán llevar a cabo por sí mismos las elecciones de las Comisarías de Policía, bajo las previsiones, a saber:

- La convocatoria será publicada con quince días naturales de anticipación al día de la elección ordinaria que se celebrará el último domingo del mes de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento.
- La convocatoria contendrá las bases que para su celebración expida el Ayuntamiento.
- Las personas que se registren como candidatas a los puestos de elección, se registrarán por planillas en las que se mencionen los nombres de los propietarios y los suplentes.

- Las personas integrantes de las Juntas Municipales serán electas en escrutinio secreto por mayoría de votos.
- Las personas integrantes de las Comisarías de Policía serán electas en plebiscitos por mayoría de votos.
- Los Ayuntamientos harán el cómputo y declaración de validez de la elección y del plebiscito que corresponda y, en su caso, entregarán las constancias de mayoría correspondientes.
- Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía se instalarán el día quince de diciembre del año correspondiente a su renovación.

De conformidad con el artículo 43 del Código Municipal, a la Comisaría de Policía, le corresponden las siguientes atribuciones:

- La Comisaría de Policía, es la encargada del orden y la vigilancia en sus respectivas comisarías. Desempeñarán en su jurisdicción las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, quedando a ellas plenamente subordinados.

Resulta preciso señalar que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 02/2013 determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral.¹⁴

5.3.1 Convocatoria

¹⁴ Contradicción de criterios 2/2013 denunciada por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como sustentantes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del mismo tribunal.

En la Gaceta Municipal número 187-II publicada el catorce de octubre¹⁵ fue publicado el acuerdo mediante el cual se autorizó la aprobación de la Integración de la Comisión Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares, para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía. Así como la aprobación de la Convocatoria para la Elección de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del Municipio de Chihuahua.

Por otro lado, debemos conocer en qué términos se emitió la convocatoria para renovar la Comisaría de Policía de Colonia Ocampo:

A. Aspirantes

Las y los aspirantes que deseen registrarse para contender, deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 9 y 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y 162 del Reglamento del Municipio de Chihuahua.

La solicitud de registro será llevada a cabo del quince al veintiuno de octubre, una vez concluido el término correspondiente, la Comisión Municipal Electoral determinará si se cumplieron los requisitos y en su caso se emitirá un acuerdo de procedencia y se otorgará la constancia de registro.

B. Campañas

La campaña empezará a partir de la fecha de entrega de constancia de retiro y será suspendida veinticuatro horas antes de la elección, las actividades se regularon bajo las siguientes normas:

- a.** No usar logotipos o lemas de partidos políticos.
- b.** Las intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas entre candidatas y candidatos.

¹⁵ Consultable en <http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Downloads/Gacetas/GACETA%20MUNICIPAL%20N0.187.pdf>

- c. Las campañas serán financiadas por recursos propios y aportaciones y/o donaciones de origen lícito.
- d. Las aportaciones y/o donaciones no podrán provenir de los poderes públicos.
- e. Toda propaganda deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

C. Documentación y material electoral

La Secretaría del Ayuntamiento con el acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos de Elección, mandará a elaborar el número de boletas, y el material electoral, que será igual al número de personas que aparezcan en el listado nominal.

D. Jornada electoral

La instalación de las casillas será a las nueve horas, mientras que la clausura será a las dieciséis, el lugar de las casillas se difundirá por las Comisiones Auxiliares de Regidores.

Sólo podrán votar quienes aparezcan en el listado nominal de la elección constitucional inmediata anterior y presenten la credencial para votar con fotografía correspondiente a la sección municipal en donde se efectúe la elección.

En el mismo sentido, el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua¹⁶ señala que en la votación sólo podrán participar las personas que aparezcan en el listado nominal correspondiente a la localidad en donde se lleve a cabo la elección.

La Comisión Auxiliar designará a los auxiliares electores quienes vigilarán que los presentes en el plebiscito estén debidamente registrados en el listado nominal de dicha localidad, además es necesario que se encuentren el 50% más uno del total de ciudadanos de la comunidad, en

¹⁶ Artículos 188 a 191.

caso de que no acuda la mayoría de los electores, se realizará una votación indicativa que servirá de base para el nombramiento que haga el Ayuntamiento y el Auxiliar Electoral, éste deberá asentarse en el acta y hacérselo saber a la Comisión Auxiliar de Regidores correspondiente, una vez concluida la jornada, el Auxiliar Electoral deberá levantar el acta haciendo constar el número de asistentes, candidatas y candidatos y los votos que les corresponden a cada uno.

5.4 Planillas registradas

Al respecto, del acuerdo por el que se declara la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes a las juntas municipales y comisarias de policías del municipio de Chihuahua¹⁷ se desprenden las siguientes solicitudes de registro para contender al cargo en mención:

A. Norma Ferreti Rodríguez Acosta como candidata titular y Margarita Perea Buenspen como candidata suplente.

B. Mayra Venegas Orozco como candidata titular y Rosa Emma Ramos Guzmán como candidata suplente. (se declaró improcedente por la Comisión de Elecciones)

C. Javier Manuel Juárez Cruz como candidato titular y Fernando Venegas Silva como candidato suplente.

5.5 Estudio de los motivos de disenso

5.5.1 Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de las personas electoras.

Para estudiar esta causal debemos realizar la interrogante siguiente
¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

¹⁷ Visible en fojas 38 a 42 del expediente.

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contenido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

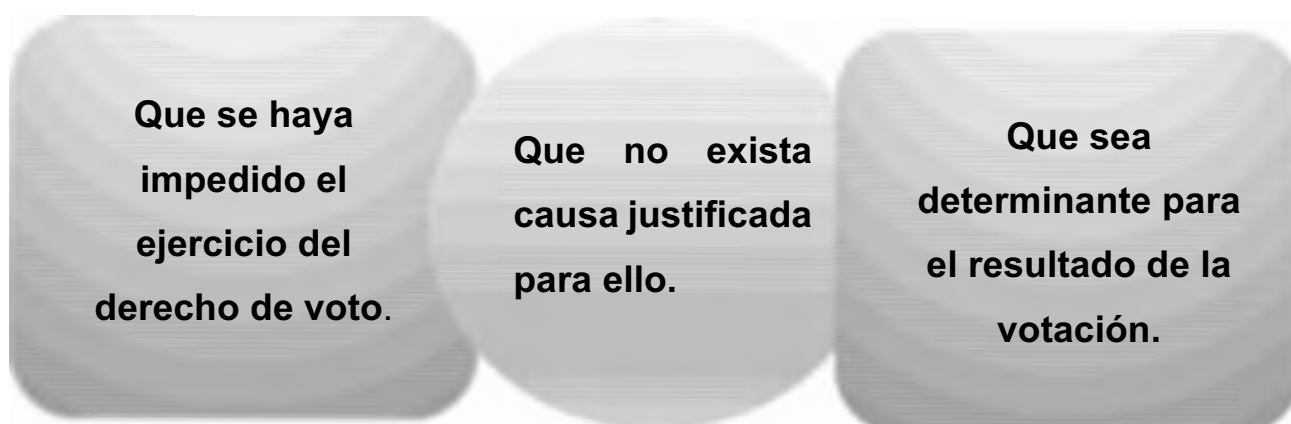
Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se formula en los resultados de la votación de la casilla es la intención del electorado.

Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voto cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede anular la votación.

Ahora, surge otra interrogante, a saber: **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?**

En primer término, se debe acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la actualización de la causal en estudio.¹⁸

Ahora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:



¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?

¹⁸ Ver SUP-JIN-151/2012.

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Sin embargo, también existen causas justificadas para impedir el ejercicio del voto.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido que son causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden.¹⁹

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y **cuando sea determinante para el resultado de la votación.**

El tiempo es otro factor para considerar, en virtud de que los electores

¹⁹ *Ibíd.*

pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; para esto es importante que se de cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; sin embargo; **recordemos que estamos ante un proceso electivo distinto a los constitucionales**, es decir, está a cargo del Ayuntamiento y se elige a una autoridad auxiliar del municipio en las localidades con poca población y alejadas de la cabecera municipal.²⁰

Ello, implica que la recepción de la votación **no siempre inicia a la hora establecida**, más; cuando se trata de una única casilla instalada en la elección combatida.

Existe un elemento de suma importancia para acreditar esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aún y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

- **Caso concreto.**

²⁰ Sirve como criterio orientador el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso concreto, debe demostrarse el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Con base en lo anterior, el agravio de la actora se estima **infundado**.

Ahora bien, conviene precisar que por la simple apertura y/o clausura de la casilla impugnada a destiempo, **no** se actualiza la causal de nulidad.

En términos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua así como de la Convocatoria para dicha elección, la votación debe recibirse entre las nueve de la mañana y las cuatro de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las nueve horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto, **pero no que se impidió sufragar a votantes**, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de la casilla en un horario distinto.

En ese sentido, este Tribunal estima que la promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, situación que no aconteció en el caso concreto.




Lo anterior, toda vez que la promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto como lo alega la actora, no implica en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las

causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

De ahí que en concepto de este Tribunal es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión de la actora, en el sentido de que la apertura tardía y cierre prematuro de la casilla actualiza la causa de nulidad hecha valer.

Lo anterior, toda vez que en las constancias que obran en el expediente no se asentó alguna incidencia que tuviera que ver con el horario de la recepción de la votación en la casilla única, sino, la incidencia que existió versó sobre un tópico diferente, como se plasma, a continuación:

ELECCIONES DE COMISARIOS DE POLICIA 2021-2024
HOJA DE INCIDENTES

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA AZUL Y PUNTO FINO SOBRE UNA BASE SÓLIDA CON LETRA DE MOLDE EN MAYÚSCULAS APLICANDO SUFICIENTE APOYO A FIN QUE LAS COPIAS SEAN LEGÍBILES

1. DATOS DE UBICACIÓN DE LA CASILLA

JUNTA MUNICIPAL: _____
LOCALIDAD: Calania Occidente
DIRECCIÓN: Calania Occidente

PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.

2. ANOTE LA HORA EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE Y DESCRÍBALO BREVEMENTE

<small>DESCRIPCIÓN</small>
<p>El día de elecciones la Comisaria Leonor Lendo apoyó al candidato antes de llevar a cabo las elecciones, es lo relatado por la candidata Norma Ferreti Acosta Rodriguez.</p>

COTEJADO

Además, del acta final de escrutinio y cómputo²¹ de la elección combatida se desprende que el candidato ganador obtuvo **57 votos (63.33% de la votación)** y, la hoy actora recibió **33 votos (36.66% de la votación)**, lo que hace una diferencia entre el ganador y la recurrente de **26.67 puntos porcentuales**, razón por la cual no existe determinancia alguna en la elección en estudio que pudiera acreditar la causal de mérito.

En ese orden de ideas, si la actora no demuestra con elementos de prueba alguno que se haya impedido votar a ciudadanos y ciudadanas con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en la casilla que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

5.5.2 Uso indebido de recursos públicos y presión sobre el electorado.

En esencia, la promovente controvierte por considerar actualizada la referida causal, la votación recibida en casillas, señalando lo siguiente:

“Primero tenemos a la actual Comisaria de Ocampo Leonor Lendo quien se ha valido de su poder público y de los beneficios que este cargo conlleva, acompañando al candidato Javier Manuel Juárez Cruz en su campaña, realizando visitas domiciliarias en las que se ofrecían despensas, con lo cual claramente se manipula el voto en favor del Candidato ya mencionado, así como la manipulación a los pobladores ejercida por ya contar con un puesto de Comisaría.

²¹ Visible a foja 43.

También tenemos al mismo candidato Javier Manuel Juárez Cruz que haciendo uso del poder que ya le da el ser servidor público en CONAGUA, en el proceso de campaña ofrecía a los pobladores beneficios con un pozo de agua para la comunidad a cambio de su voto, siendo este un acto abuso de su poder público.”

En primer término, debemos apuntar que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, establece la obligación de las y los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, es decir, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en el proceso electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Por su parte, la Ley prevé que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **son sujetos de responsabilidad por utilizar programas sociales y sus recursos**, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier fuerza política o candidatura.²²

Por tanto, la normatividad prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público, al exigirles imparcialidad y neutralidad con el fin de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten en un proceso electoral sea garantizada.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a las y los servidores públicos, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, cuyo principal objetivo es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad para el acceso de los

²² De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso e).

candidatos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.²³

Por ello, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, la Sala Superior determinó que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura.²⁴

Así pues, la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta presión al electorado para que vote a favor de una planilla por la *oferta de servicios públicos*; debe decirse que, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos políticos y electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer **las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla** en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

²³De conformidad con la tesis V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)**.

²⁴ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-185/2018, SUP-JRC-400/2017 y SUP-REP-132/2017.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.²⁵




En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio pro homine-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

- **Caso concreto**

Este Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, toda vez que de las documentales que integran el expediente, no puede actualizarse la causal de nulidad invocada por la actora, ya que no se advierte que en la casilla referida se asentara la existencia de algún acto de presión sobre los ciudadanos que acudieron a sufragar, **que se vea reflejada en el resultado obtenido**, ni que se utilizaron recursos públicos en la elección recurrida, por las consideraciones siguientes:

La incidencia que en se asentó en la hoja de incidentes de dicha casilla, de ninguna manera acredita hechos de presión o utilización de recursos públicos que puedan actualizar la causal de nulidad invocada por la actora, ya que incluso se señaló que tal incidencia fue **a dicho de la promovente**, tal y como se muestra a continuación:

²⁵ Ver SUP-JIN-298/2021.

ELECCIONES DE COMISARIOS DE POLICIA 2021-2024
HOJA DE INCIDENTES

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA AZUL Y FUENTO FINO SOBRE UNA BASE SÓLIDA CON LETRA DE MOLDE EN MAYÚSCULAS APLICANDO SÚFICIENTE APOYO A FIN QUE LAS COPIAS SEAN LEGIBLES

1. DATOS DE UBICACIÓN DE LA CASILLA

JUNTA MUNICIPAL: _____
 LOCALIDAD: Calaca Occidente
 DIRECCIÓN: Calaca Occidente

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 CHIHUAHUA, CHIH.

2. ANOTE LA HORA EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE Y DESCRÍBALO BREVEMENTE

DESCRIPCIÓN

El día de elecciones la Comisaria Leonor Lerdo apoya al candidato antes de llevar a cabo las elecciones, es lo relatado por la Candidata Norma Ferrer Acosta Rodríguez.


COTEJADO

De esta manera, al no existir diversos medios de prueba que corroboren lo manifestado, es que no le asiste la razón a la parte actora en el agravio en mención.

Empero, la actora en el expediente JIN-499/2021 presentó un medio de reproducción magnético, que este Tribunal ordenó anexar a este expediente copia certificada del mismo, a el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tutela judicial efectiva²⁶ de la actora.

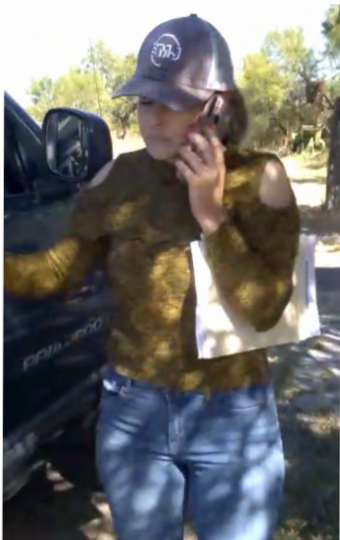
En dicho medio de reproducción se observa lo siguiente:

²⁶ De conformidad con el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, página 2864.

“WhatsApp Image 2021-11-09 at 8.56.35 AM”	
Imagen digital	
Imagen	Descripción
	<p>Se aprecia una persona de aparente género masculino, cabello corto y oscuro, cara redonda, con lentes de sol, quien viste una camisa color blanca con texto color rojo en la manga donde se alcanza a apreciar la palabra “MÉXICO”.</p> <p>Quien en apariencia se encuentra sentado dentro de lo que parece ser un vehículo de automotor.</p> <p>Al fondo se aprecia lo que pareciera ser follaje amarillo.</p>

“WhatsApp Image 2021-11-09 at 8.57.33 AM”	
Imagen digital	
Imagen	Descripción
	<p>Al fondo se aprecia la misma persona descrita en el cuadro que antecede, con las mismas características, por lo cual esta imagen parece ser el cuadro completo de la imagen que antecede.</p> <p>Al frente se aprecia una persona de aparente género femenino, tez clara, quien porta una gorra color café con blanco, suéter color verde y quien sostiene una carpeta y un teléfono celular.</p> <p>Ambas personas se encuentran dentro de lo que parece ser un vehículo de automotor.</p>

“WhatsApp Video 2021-11-09 at 8.15.47 AM”	
Audiovisual con duración de 00:54	
Imágenes representativas	Descripción del audiovisual



Minuto 00:00 a 00:18

Se observa un camino de tierra y algunas viviendas, las cuales son grabadas desde el interior de un automóvil, durante este lapso se alcanza a apreciar una voz que dice:

Voz 1: “dale, dale, dale”

Posteriormente el vehículo se detiene frente a una vivienda y se escucha nuevamente la misma persona diciendo:

Voz 1: “Aquí mero”

Acto seguido la persona que esta grabando el audiovisual baja del vehículo.

Minuto 00:19 a 00:29

Se observan dos personas retirándose de la vivienda antes mencionada, una de ellas de aparente género masculino, cabello corto, compleción media, barba corta, quien viste pantalón de mezclilla y camisa blanca, y otra persona de aparente género femenino, cabello castaño claro recogido en una coleta de caballo cubierto por una gorra color café y blanca, de compleción delgada, quien viste un pantalón de mezclilla y un suéter color verde.

Estas personas se dirigen a un vehículo azul de los denominados “Pick up”, se alcanza a apreciar el modelo “RAM 2500” en la puerta de este vehículo.

Durante este lapso la misma voz descrita anteriormente dice:

Voz 1: “mire licenciado es para comprobar que la Comisaria anda apoyando al candidato Javier, mire, aquí se esta subiendo ella con el... este...”

Minuto 00:30 a 00:40


Acto seguido, la persona de aparente género femenino se detiene detrás de la puerta antes de subirse al vehículo y dice:

Voz 2: Venimos, pregúntele a la señora... ¿a qué venimos? A darle las despensas de adulto mayor que se van a entregar a ...

Voz 1: Sí, pero anda con el candidato, anda el candidato, usted lo puede hacer sola.

En ese momento ambas personas se suben al vehículo, cierran las puertas y suben las

	<p>ventanas, en ese momento se les deja de observar.</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:41 a 00:54</u></p> <p>Voz 1: Mire licenciada aquí esta, aquí esta la prueba que le decía.</p> <p>Se enciende el motor del vehículo y acto seguido éste comienza a avanzar por el mismo camino de tierra que se mencionó al inicio de esta descripción.</p> <p>Finaliza la grabación.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">“WhatsApp Video 2021-11-09 at 8.15.53 AM”</p> <p style="text-align: center;">Audiovisual con duración de 00:</p>	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:00 a 00:07</u></p> <p>Se aprecia un camino de tierra y posteriormente una carretera, a lo lejos se alcanzan a observar algunas viviendas, árboles y un vehículo de los denominados “tractor” entre otros diversos elementos que son grabados desde el interior de un automóvil.</p> <p>Los ocupantes del automóvil giran a la derecha por la carretera antes mencionada.</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:08 a 00:29</u></p> <p>Posteriormente la cámara enfoca lo que parece ser un parque cercado, mismo donde se puede advertir que hay diversas personas reunidas, sin alcanzarse a apreciar características de ninguno de ellos.</p>

	<p>Durante este lapso el vehículo donde se encuentra la persona que graba el audiovisual se encuentran en movimiento, enfocando desde diversos ángulos esta escena.</p>
	<p>De igual manera se alcanzan a apreciar estacionados fuera de este lugar diversos vehículos, a saber: un vehículo de los denominados "Pick up" color rojo, un vehículo de los denominados "Pick up" color blanco con una caja alta al parecer de madera, un vehículo de los denominados "Sedan" color gris y un vehículo de los denominados "Pick up" color azul.</p>
	<p>En este trayecto, se escucha una voz que va narrando lo siguiente:</p>
	<p>Voz 1: "miren, aquí como podemos ver esta la Comisaria con el candidato, el candidato es el de la troca azul, el candidato Javier es el joven de blanco como lo vemos en el otro video, esta aquí con la Comisaria, donde la Comisaria pues esta apoyando"</p>
	<p>Finaliza la grabación.</p>

Al respecto, es importante puntualizar que, del análisis de las pruebas aportadas, no fue posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las conductas señaladas, ya que la promovente pretende hacer valer pruebas técnicas, las cuales constituyen únicamente un indicio de lo que se pretende acreditar, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.²⁷

²⁷ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Es decir, tanto en las imágenes, como en los videos, aparecen dos personas las cuales, para este Tribunal no es posible identificarlas; además, no se tiene certeza del momento en que aconteció la filmación o levantamiento de las fotografías, en otras palabras, si fue el día de la elección o en alguna otra fecha.

Aparte, del análisis en su conjunto e individual de todo el caudal probatorio aportado por la actora y la responsable, es decir, de las pruebas técnicas y la hoja de incidentes, no se percibe -siquiera- que en algún momento se esté solicitando el voto al favor de alguna candidatura; se presionó al electorado o, se usen recursos públicos por alguna de las fórmulas integrantes de las planillas postuladas, pues, se insiste, las pruebas no traen consigo algún elemento que genere certeza y convicción a este Tribunal de lo señalado por la parte actora.

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.²⁸

Por este motivo, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de presión, que ésta haya sido sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer la actora en su escrito de demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la vestimenta que porta una de las personas señaladas se encuentra lo que parece ser un logotipo, sin embargo, del mismo no se aprecia que éste sea distintivo

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de algún organismo o ente de gobierno, ya que sólo se advierte la palabra “MÉXICO”, razón por la cual no es posible atribuirlo a acreditar la infracción referida, ni que sea servidor público de algún ente gubernamental.

En síntesis, si la actora no demuestra con elementos de prueba alguno que se haya impedido votar a ciudadanos y ciudadanas con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en la casilla que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

6. DETERMINACIÓN.

Al resultar infundados los agravios de la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación, la elección de Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** le elección impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto

en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-500/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes siete de diciembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe**